

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

Paso a despacho de la señora Juez, acción Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, promovida por ELKIN DARIO GIRALDO GONZÁLEZ frente a ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS, radicada al 2023-00188-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 18 de julio de 2023.



**DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO**  
SECRETARIO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0511/2023**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al escrutinio de esta dispensadora de justicia, se presentó acción Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, promovida por ELKIN DARIO GIRALDO GONZÁLEZ frente a ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS, radicada al 2023-00188-00.

**HECHOS:**

Se apura por el accionante el pago de una suma determinada de dinero y sus intereses.

Igualmente, el pago de costas y medida cautelar.

**SE CONSIDERA:**

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en atención al lugar de ubicación del bien dado en prenda, artículo 28 numeral 7 del código general del proceso.

Igualmente, por la cuantía establecida por el artículo 26 numeral 1.

**1- DE LA ACCIÓN:**

Esgrime el libelo como pretensión, el pago de una suma de dinero y sus intereses.

## **2- DE LOS ANEXOS:**

Se traen insumos con el fin de cumplir la carga probatoria.

## **3- DECISIÓN:**

Debe remitirse esta dispensadora de justicia a los requisitos de la acción.

### **a- DEL LIBELO:**

1- El hecho séptimo trae a colación el inicio de ejecución por HERIBERTO GIRALDO CASTRILLÓN frente a las señoras ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS e ISABEL RÍOS BLANDÓN, radicada bajo el 2023-00017-00.

Se agrega que ocurrió la citación del acreedor hipotecario siendo notificado el 24 de mayo de 2023, en los términos del artículo 462 del código general del proceso.

Al revisar el citado proceso, se tiene la certeza sobre la notificación surtida el día 24 de mayo, efectivamente, donde se indicó la advertencia sobre los términos para incoar su acción.

La Corte Suprema de Justicia ha hecho múltiples pronunciamientos, así:

“...Al respecto, en AC1300-2019 la Sala concluyó que el (...) acreedor con garantía real tiene dos opciones para incoar su acción a partir de la notificación que se le haga, como son: i) acudir en acumulación voluntaria de su demanda en el juicio en el cual se le citó o presentarla por separado ante el mismo circuito judicial, todo si está dentro del plazo regulado de 20 días, y; ii) la acumulación obligatoria de su libelo en el evento de estar vencido el lapso memorado. En el mismo sentido, en AC5491-2019 dijo que De la interpretación de la aludida norma se concluye que el acreedor con garantía real tiene dos posibilidades para promover su acción a partir de la notificación que se le haga, esto es, acudir en acumulación voluntaria de su demanda al litigio en el cual se le citó o presentarla por separado ante el mismo circuito judicial, todo si está dentro del plazo regulado de 20 días, o, en su defecto, buscar la acumulación obligatoria del libelo

en el evento de estar vencido el término memorado...”

El término consagrado en el artículo 462 tuvo su sucumbir el 23 de junio de esta calenda.

Del cómputo se establece que ese plazo contenido en la norma para incoar la acción por fuera de aquella en la cual fue citado el acreedor, tuvo su cumplimiento sin que se hiciera ese ejercicio.

Ante este panorama debemos acotar que, debe buscarse la acumulación obligatoria, vencido el término para exponer sus argumentos por fuera de esa actuación.

Lo expresado, nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá personería por lo anotado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

**DECIDE:**

**PRIMERO: Se ASUME** el conocimiento de la acción Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, promovida por ELKIN DARIO GIRALDO GONZÁLEZ frente a ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS, radicada al 2023-00188-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

**SEGUNDO: Concede** el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

**TERCERO: Reconoce** personería al Dr. OCTAVIO DE JESÚS JIMÉNEZ MÁRIN con cédula 4.602.086 y T. P. 69.291 para actuar en representación de los intereses del señor ELKIN DARIO GIRALDO GONZÁLEZ, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VITERBO – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado

No: 0119 del 25/7/2023

  
DAVID FERNANDO RÍOS OSÓRIO  
SECRETARIO